

Informe secretarial: Al despacho de señor Juez paso la presente demanda de Sucesión Intestada la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante **SAUL RAMIRO GARCIA PEÑA**, presentada por los señores (as) **YANETH GARCIA RUIZ**, actuando a través de apoderado judicial, razón por la cual se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

Seria del casi entrar a declarar abierto el proceso de sucesión sino fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, se acuerdo con las siguientes observaciones:

1. La pretensión octava debe ser clara, ya que solicita se requiera al heredero ELVER JAVIER GARCIA GONZALEZ para que ponga a disposición "los dineros obtenidos de las cosechas de café y otros, que provienen de los frutos de la finca", sin embargo, tal y como se advierte de la descripción de los bienes relictos, son varios predios motivo por el cual, debe ser específica en cuanto a su solicitud.
2. Similar situación se presenta en el hecho séptimo, debe aclarar los cánones de arrendamiento que al parecer recibe la cónyuge superviviente a que predio corresponde.
3. Si la apoderada menciona la existencia de otros herederos, debe solicitar en las pretensiones el reconocimiento de la calidad de heredero, téngase en cuenta, que los hechos fundamentan las pretensiones, y estas deben ser congruentes.
4. En la relación de los bienes relictos se advierten las siguientes inconsistencias:
 - 4.1 En la partida uno, se menciona en la tradición que el causante adquiere el inmueble por compra al señor JOSE EPIMENTO SUAREZ, sin embargo, del certificado de libertad del folio 315-3954 se indica como vendedor, JOSE EPIMENIO SUAREZ, situación que debe corregirse.
 - 4.2 En la partida dos, se indica que el folio del predio rural la PALMIRA es el número 315-3954, información que no corresponde a la realidad, al mencionar los documentos adjuntos que el número de folio es 315-10119.
5. deberá aportar los certificados de libertad y tradición de los bienes relictos con vigencia no mayor a treinta (30) días desde su expedición, ya que los aportados son de fechas que superan dicho rango.

Sucesión Intestada
Causantes: SAUL RAMIRO GARCIA PEÑA
Radicado: 685724089002-2023-00137-00

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de apertura de la sucesión intestada del causante **SAUL RAMIRO GARCIA PEÑA**, presentada por los señores (as) **YANETH GARCIA RUIZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LUDIVIA ESCOBAR CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.869.705, T.P 184.988, apoderada de YANETH GARCIA RUIZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez